



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las trece horas con ocho minutos del dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-29/2021** interpuesto por Miguel Ángel Niño Carrillo.

En ese sentido, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

LIC. GERARDO CORTINAS MURRA
ASESORÍA EN DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL

CEL: (614) 427-17-00 E-mail: gerardocortinas@hotmail.com



16 FEB 2021

Secretaría General

Hora: 13:08 HRS

Anexo: MEMORIAS DE IMPUGNACIÓN
QUE CONSTA DE DOS FOLIOS

- 1) COPIA CERTIFICADA QUE
CONSTA DE DOS FOLIOS
- 2) COPIA SIMPLE COMO
ELECTRONICO DE CINCO FOLIOS
- 3) COPIA SIMPLE DE
COMPRO ELECTRONICO DE
DOS FOLIOS
- 4) COPIA SIMPLE DE
COMPRO ELECTRONICO DE
CINCO FOLIOS

LIC. JULIO CÉSAR MERINO
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL T.E.E.
PRESENTE.

C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO, ciudadano chihuahuense, por derecho propio, ante Usted comparezco y expongo:

Por su conducto, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), me permito anexar escrito de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la resolución aprobada por este Tribunal en el Exp. JDC-29/2021.

Por lo antes expuesto,

A USTED C. MAGISTRADO PRESIDENTE, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado con el escrito anexo mediante el cual anexo escrito de JDC en contra de la sentencia antes mencionada.

SEGUNDO.- Se proceda en los términos del Art. 17 de la LGSMIME.

PROTESTO LO NECESARIO

Chihuahua, Chih., a 16 de febrero del 2021.

C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO

**SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.**

C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO, en mi carácter de militante del partido político nacional MORENA; señalando como domicilio los estrados electrónicos de esta Sala Superior; y autorizando al LIC. GERARDO CORTINAS MURRA para recibir notificaciones a mi nombre; ante Ustedes comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) me permito incoar el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO contra del acto que más adelante se indicará.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 9 de la LGSMIME, me permito manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR:

Ya han quedado expresados con anterioridad.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AUTORIDAD RESPONSABLE:

La SENTENCIA definitiva aprobada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua en el Exp. JDC-29/2021, en la sesión plenaria del día 12 de febrero del 2021, mediante la cual se desecha de plano el medio de impugnación en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, recaída al expediente CNHJ-CHIH-838/-2020 y su acumulado CNHJ-CHIH-021/2021.

III.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

Artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 2 y 9 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral; y 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

IV. Consideraciones fácticas que esta Sala Superior debe ponderar al resolver el presente JDC:

1. Con fecha 27 de noviembre del 2020, en el sitio web de MORENA, fue publicada la Convocatoria para designar al precandidato a Gobernador en el Estado de Chihuahua.

2. El 20 de diciembre, el Presidente del CEN de MORENA dio a conocer a la opinión pública -de manera verbal- el resultado de la Encuesta realizada en dicho proceso de selección interna de este partido político nacional.

3. Con fecha 24 de diciembre del 2020, el suscrito promovió JDC en contra de dicho acto partidista, ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua (TRIBUNAL)

4. Con fecha 28 de diciembre, el TRIBUNAL emitió la sentencia correspondiente, en el Exp. JDC-59/2020; En la cual, se ordenó reencausar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (COMISIÓN).

5. Con fecha 7 de enero del 2021, la COMISIÓN notificó al suscrito **-vía correo electrónico-** para dar cumplimiento a una prevención, respecto a la calidad de militante de MORENA del suscrito.

6. Con fecha 9 de enero del 2020, el suscrito cumplió **-vía correo electrónico-** dicha prevención.

7. Con fecha 12 de enero del 2021, la COMISIÓN emitió el acuerdo de admisión relativa a la impugnación electoral, promovida por el suscrito; mismo que me fue notificado **vía correo electrónico.**

8. Con fecha 18 de enero del 2021, la COMISIÓN dictó la sentencia correspondiente, en el Exp. CNHJ-CHIH-838/2020 y CNHJ-021/2021, acumulados; misma que me fue notificada **vía correo electrónico.**

9. Con fecha 4 de febrero del 2021, esta Sala superior (SALA) dictó el acuerdo mediante el cual se ordena reencausar el Exp. SUP-JDC-91/2021, al TRIBUNAL.

V. CONCEPTO DE AGRAVIO:

ÚNICO.- En la sentencia que hoy se impugna, se vierten las siguientes consideraciones:

3.1 Tesis de la decisión

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, en virtud de que en el escrito inicial no se hace constar la firma autógrafa del promovente.

.....

3.3 Caso concreto

Como se ha precisado anteriormente, según lo manifestado por la autoridad responsable, el veintiuno de enero el actor presentó ante esa Comisión, vía correo electrónico, el escrito de demanda de juico ciudadano, a fin de controvertir la resolución de la autoridad responsable a través de la cual se declararon infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor, en contra de la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA.

Cabe mencionar que de las actuaciones que obran en autos no se encontró constancia alguna de la recepción del correo electrónico por parte de la autoridad responsable, por medio del cual el actor remite el escrito de mérito, únicamente la respectiva remisión por parte de la responsable a la Sala Superior de la impresión del medio de impugnación.

.....

Así pues, de lo anteriormente expuesto se advierte que el escrito de demanda no cuenta con la firma autógrafa del promovente, requisito formal indispensable para la validez del medio de impugnación, pues como se observa se cuenta con una rúbrica digitalizada presuntamente realizada por el actor, por lo que no se trata de la firma original.

En ese sentido, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, es inconcuso para este Tribunal la inexistencia de elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico efectivamente correspondan a un medio de impugnación promovido por el hoy actor.

.....

Asimismo, es menester precisar que en el escrito inicial de demanda que fue remitido a la presunta autoridad responsable del acto impugnado, vía correo electrónico, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al

promoviente la promoción del medio de impugnación en los términos que exige tanto la Ley de Medios, como la Ley.

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal que **la Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación, a través de métodos alternos para la comparecencia directa exigida para las actuaciones en la Ley de Medios, entre las que se encuentra la presentación de un juicio en línea**, a través del cual se posibilita, de manera remota, la interposición, tramite y resolución de todos los medios de impugnación.

Pese a ello, se desprende que el promovente no utilizó la vía del juicio en línea, al no hacer mención del mismo, ni cumplir con las formalidades previstas en los lineamientos emitidos para tal efecto.

Cabe destacar que idénticos criterios fueron tomados en cuenta para resolver la sentencia recaída al expediente de clave JDC-17/2021 emitida por este Tribunal.

3.4 CONCLUSIONES

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en el escrito de demanda, se concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

De igual forma, este Tribunal advierte que en el escrito remitido por correo electrónico no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente la presentación del medio de impugnación en términos de la Ley.

Por lo expuesto, dado que el escrito de demanda del recurso consiste en una impresión, es inconcuso que carece de firma autógrafa de la parte promovente, por lo que, al actualizarse la causa de improcedencia referida, debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en el artículo 309, numeral 1, inciso b), de la Ley.

Las anteriores consideraciones violentan, en perjuicio del suscrito, los derechos humanos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, plasmados en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal; con relación a lo dispuesto los artículos 2 y 9 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral; y del artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (REGLAMENTO).

Mismos que, en lo conducente, se transcriben:

ARTÍCULO 2

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

ARTÍCULO 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

.....

ARTÍCULO 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

- a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.
- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.

.....

i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;

.....

En el caso concreto, el TRIBUNAL omite ponderar que el trámite de la Queja ante la COMISIÓN se desarrolló en los términos del REGLAMENTO y, por ende, la propia COMISIÓN tuvo por acreditada la personalidad del suscrito reconocida por el TRIBUNAL en el escrito del JDC primigenio (JDC-59/2020); así como por las comparecencias -vía correo electrónico- que obran en el Exp. CNHJ-CHIH-838/2020 y CNHJ-021/2021, acumulados.

En efecto, el Art. 19 del REGLAMENTO establece, de manera expresa, la posibilidad de que los procedimientos cuyo desahogo corresponda a la COMISIÓN, puedan desarrollarse vía correo electrónico.

Lo anterior se acredita con las constancias anexas de las diversas resoluciones dictadas por la COMISIÓN y que me fueron notificadas vía correo electrónico.

Asimismo, el citado numeral reglamentario autoriza la validez de las firmas digitalizadas.

Luego, la presentación del JDC en contra de la arbitraria resolución dictada en el Exp. CNHJ-CHIH-838/2020 y CNHJ-021/2021, acumulados, cumple a cabalidad lo dispuesto en el Art. 9 de la LGSMIME, al ser presentada ante la COMISIÓN, con la firma digital autorizada por la propia Autoridad Responsable.

En el caso concreto, esta SALA deberá ponderar que la pandemia del virus COVID-19 ha obligado al Poder Judicial de la Federación a implementar una serie de medidas tendientes a evitar aglomeraciones en los tribunales y juzgados federales.

En efecto, en la llamada "nueva normalidad", los poderes judiciales del país han implementado medidas especiales que van desde brindar solo atenciones con cita previa y disminuir los aforos en edificios, hasta implementar sistemas de demanda en línea.

Como ejemplo de estas medidas, se puede mencionar el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que hoy en día, regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo.

Inclusive, en días pasados, el Consejo de la Judicatura Federal ha autorizado las notificaciones de los juicios de amparo a través de mensajes de WhatsApp.

Asimismo, la pandemia que aqueja al país ha obligado a los órganos jurisdiccionales a utilizar las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Al extremo de que, sin sustento constitucional, los órganos colegiados judiciales laboran de manera no presencial, mediante video llamadas.

Todo lo anterior, obliga a esta SALA a realizar un ejercicio hermenéutico más cercano con la Constitución y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal respecto de aquellos casos en lo que, en sede constitucional, se analice la presentación de impugnaciones electorales electrónicas. Tal y como acontece en el caso concreto.

Máxime que la situación sanitaria que prevalece en el país imposibilita en la mayoría de los casos, el traslado normal de la ciudadanía a la CDMX.

Lo anterior, tanto por la restricción de vuelos nacionales y de hospedaje, como por la crisis económica provocada por el desempleo generalizado por el cierre masivo de centros de trabajo.

Al respecto, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto a esta SALA que el suscrito carece de los ingresos suficientes para trasladarse a la CDMX; motivo por el cual opté por presentar -vía correo electrónico- el JDC en contra de la arbitraria resolución dictada por la COMISIÓN.

Por otra parte, la afirmación del TRIBUNAL en el sentido de que el suscrito en el escrito inicial de demanda no expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente la promoción del medio de impugnación en los términos que exige la LGSMIME, resulta una cuestión totalmente ajena a la litis constitucional, dada cuenta que constituye un hecho notorio para el TRIBUNAL que el artículo 9 de dicho ordenamiento legal establece que los medios de impugnación deben ser presentados ante la Autoridad Responsable.

En la Tesis de Jurisprudencia 12/2019, esta SALA adoptó el siguiente criterio jurisprudencial:

DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.- Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. **Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.**

Al respecto, esta SALA Superior deberá realizar una interpretación armónica y funcional de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la LGSMIME y del artículo 19 del REGLAMENTO, con relación a la crisis sanitaria y económica generada por la pandemia del virus COVID-19.

Lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho humano para impugnar la arbitraria resolución emitida por la COMISIÓN. Tomando en cuenta los criterios insertos en la siguiente Tesis Aislada:

PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO. La garantía de acceso a la tutela judicial efectiva también se encuentra relacionada con la garantía de defensa que constituye el requisito indispensable que debe observarse de manera previa a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, por estar así consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal. La oportunidad de defensa previamente al acto privativo, impone que se cumplan, de manera genérica, las formalidades esenciales del procedimiento que se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Este proceder interpretativo no incluye expresamente como formalidad esencial del procedimiento el de impugnación de las sentencias. Sin embargo, debe estimarse implícitamente contenida, ya que se parte del supuesto de que la configuración del acceso a la tutela judicial efectiva no sólo atañe a que el particular pueda ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias; de ofrecer y

desahogar las pruebas en que se sustenta su defensa; alegar; y que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas sino, que atendiendo a la trascendencia de esa garantía, la posibilidad del error humano y la necesidad de fiscalizar la actividad judicial, constituyen motivos determinantes para ejercer el derecho de impugnación que subsane aquéllos o vigile que la administración de justicia sea óptima y garantice los fines tutelados por la ley. Es decir, se parte del conocimiento ordinario de la falibilidad humana y de que ésta no es ajena a la función judicial, que se integra por hombres concretos, inmersos en circunstancias sociales y culturales, que pueden inclinarlos a apreciar erróneamente los hechos o el derecho que debe aplicarse, **por lo que el ordenamiento jurídico debe prever garantías y medios eficaces para evitar que el error desvirtúe o frustre la administración de justicia según los atributos que señala el artículo 17 de la Constitución Federal, razón por la cual el derecho a impugnar sí es una formalidad esencial del procedimiento.** Constituye, además, un valor necesario de los Estados democráticos, que la autoridad pueda reconocer el error y enmendarlo mediante la facultad de subsanar omisiones y regularizar el procedimiento, sin afectar la igualdad procesal de las partes o del modo más oportuno, a través de los medios de impugnación, comprendido el recurso, para tratar de satisfacer las funciones públicas encomendadas con mayor eficacia.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época
Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2401; Tesis: I.3o.C.106 K
Registro digital: 162506

De igual manera, esta SALA debe tomar en cuenta que en los correos electrónicos enviados por la CNHJ al suscrito, se precisa lo siguiente:

AVISO IMPORTANTE: Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo morenacnhj@gmail.com

Así como también, esta SALA deber ponderar las circunstancias fácticas que se mencionan a continuación:

- 1. La cadena impugnativa involucró al TRIBUNAL, a la CNHJ, y a esta SALA.**
- 2. LA COMISIÓN validó la calidad de militante de MORENA y la firma electrónica del suscrito.**

3. El reencauzamiento del Exp. SUP-JDC-11/2021 ordenado por esta SALA al TRIBUNAL, debería comprender la resolución del JDC primigenio (JDC-59/2020) presentado ante el TRIBUNAL, en el cual obra la firma autógrafa del suscrito.

Las anteriores circunstancias fácticas obligaban al TRIBUNAL a ordenar una prevención para corroborar la autenticidad de la firma digital al suscrito; o, en su caso, a realizar un cotejo de la firma estampada en el escrito primigenio de JDC (Exp. JDC-59/2020) con la del escrito de JDC en contra de la resolución de la COMISIÓN.

Semejante omisión procedimental, violenta en mi perjuicio el derecho humano de acceso a la justicia electoral, al impedirme regularizar mi escrito de JDC en contra de la sentencia dictada por la COMISIÓN.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. **Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad,** en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

JURISPRUDENCIA 42/2002

PROCEDENCIA DEL PRESENTE JDC:

En los términos del artículo 332-2 de la LEY, la sentencia que se impugna no admite recurso alguno y, por lo tanto es definitiva e inatacable; mismo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 332

.....

2) Las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables.

.....

Asimismo, el Art. 80-1-f) de la LGSMIME otorga legitimación procesal a los ciudadanos para promover JDC, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 80

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

.....

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

.....

A su vez, el artículo 83-1 de la LGSMIME concede a esta Sala Superior competencia para conocer el presente asunto, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Gobernadores**, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

.....

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el Exp. CNHJ-CHIH-838/-2020 y su acumulado CNHJ-CHIH-021/2021.

Este expediente que obra en poder del TRIBUNAL.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación expedida por el TRIBUNAL, del escrito de JDC primigenio (JDC-59/2020), donde obra la firma autógrafa del suscrito.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en diversas notificaciones, vía correo electrónico que me fueron remitidas por la COMISIÓN en el Exp. CNHJ-CHIH-838/-2020 y su acumulado CNHJ-CHIH-021/2021.

Por lo antes expuesto y fundado,

A ESTA SALA SUPERIOR, atentamente pido:

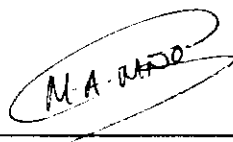
PRIMERO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma, promoviendo el presente JDC en contra de la sentencia aprobada por el TRIBUNAL en el expediente JDC-29/2021.

SEGUNDO.- En su oportunidad, se revoque la sentencia impugnada.

TERCERO.- En ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que goza esta SALA, se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que haga del conocimiento del suscrito el resultado de la encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas en el proceso de designación del candidato a Gobernador de MORENA en el Estado de Chihuahua.

PROTESTO LO NECESARIO

CDMX, a 16 de febrero del 2021.



C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO

0002



RECIBIDO
24 Dic 2020

Secretaría General

Hora: 13:08 hrs

Anexo: COPIA DE CREDENCIAL

PARA VOTAR DE NIÑO

CARRILLO MIGUEL ANGEL

COPIA DE CONSTANCIA

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PRESENTE.**

C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO, en mi carácter de militante del partido político nacional MORENA; señalando como domicilio procesal, el correo electrónico gerardocortinas@hotmail.com; autorizando al LIC. GERARDO CORTINAS MURRA para recibir notificaciones a mi nombre; ante Ustedes comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 308 y 367 de la Ley Electoral del Estado (LEY) hago valer el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC) en contra del acto de autoridad que más adelante indicaré.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 308 de la LEY, me permito manifestar lo siguiente:

I. AUTORIDAD RESPONSABLE:

Comisión Nacional de Encuestas del partido político nacional MORENA.

II. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

El resultado definitivo de la encuesta realizada en el proceso interno de selección de precandidatos a Gobernador para el Estado de Chihuahua; dado a conocer -de manera verbal- a través de la red social FACEBOOK el pasado día 20 de diciembre del 2020, por el Presidente del CEN de MORENA; y cuyo contenido desconozco ya que, al día de hoy, no ha sido publicado en el sitio web oficial de MORENA.

III.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con relación a los artículos 41 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos.

COTÉJADO

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IV. CONCEPTOS DE AGRAVIOS:

PRIMERO.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto a este Tribunal Electoral que el contenido del acto partidista que se reclama a través del presente JDC, es totalmente desconocido por el suscrito.

Lo anterior, toda vez que la secrecía del acto partidista reclamado, se traduce en un acto de aplicación del contenido de la BASE 7 de la Convocatoria del procedimiento de selección de precandidato a Gobernador de MORENA en el Estado de Chihuahua; en la cual se establece que:

7. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

La Base antes transcrita y el acto de aplicación que se reprocha, constituyen una flagrante violación al principio de legalidad plasmado en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, toda vez que la fundamentación legal aplicada para justificar la secrecía de los resultados de la encuesta es incongruente; así como también, carece de toda motivación legal.

En efecto, este Tribunal deberá ponderar que, en el caso concreto, se trata de un procedimiento de selección interna del candidato a Gobernador de MORENA en el Estado de Chihuahua, por lo que todas las etapas de dicho procedimiento deben ser públicos tanto para los militantes de este partido político nacional, como para el electorado chihuahuense.

Así lo establece, de manera expresa, el Art. 44, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP):

ARTÍCULO 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a)

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y

II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CAMPECHE

En consecuencia, la fundamentación legal contenida en la citada Base 7 de la Convocatoria, resulta inaplicable al caso concreto, en virtud de que el contenido normativo del Art, 31, numeral 1, de la LGPP se refiere a otras circunstancias fácticas, ajenas por completo, a los procedimientos de selección de candidatos partidistas.

Para acreditar el presente agravio, me permito transcribir el citado precepto legal en comentario:

ARTÍCULO 31.

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

A simple vista, este Tribunal Electoral podrá apreciar que el precepto legal antes transcrito autoriza la secrecía de la información relativa a las siguientes circunstancias fácticas:

1. A los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos;
2. La correspondiente a sus estrategias políticas;
3. La contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas;
4. Las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Sin embargo, las hipótesis legales que establecen esta limitación a la libertad de información, son ajenas por completo a los procedimientos de selección de candidatos, toda vez que el Art. 44, inciso b) de la propia LGPP ordena que los órganos internos de los partidos políticos encargados de organizar dicho proceso de selección están obligados a garantizar la imparcialidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

Lo anterior es así, toda vez que el Art. 30, numeral 1, inciso j) de la LGPP ordena que las convocatorias que emitan los partidos políticos para la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, es parte de la información pública; en los términos siguientes:

SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CAMPECHE

ARTÍCULO 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

.....

j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

.....

Al respecto, este Tribunal deberá ponderar los criterios insertos en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquella, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época
Tomo: Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Tesis: IV.2o.C. J/12
Registro digital: 162826

De igual manera, resultan aplicables -por analogía- al caso concreto, los criterios insertos en las siguientes Tesis Aisladas:

INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación

COTEJADO

SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIAPAS

incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época

Tomo: Libro XVII, Febrero de 2013 Tomo 2; Tesis: I.5o.C.3 K (10a.)

Registro digital: 2002800

En efecto, el acto partidista que se reclama en el presente JDC violenta el derecho humano a la seguridad jurídica, no solo del suscrito, sino además, del universo de militantes de MORENA, en virtud del desconocimiento de los resultados de la encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas; lo anterior, dada la indebida fundamentación legal y la ausencia total de motivación legal que exigen los artículos 14 y 16 del Pacto Federal.

Lo anterior es así, toda vez que no al no existir adecuación alguna entre las disposiciones legales de la LGPP y las normas estatutarias aplicadas, así como la ausencia de motivación legal, se ANULA el propósito primordial del derecho humano de seguridad jurídica, consistente en confirmar el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Por todo lo expuesto con anterioridad, este Tribunal está obligado a reconocer que los diversos argumentos vertidos en el presente Concepto de Agravio acreditan a plenitud la violación en mi perjuicio y del universo de militantes chihuahuenses de MORENA de los principios de legalidad y seguridad jurídica plasmados en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Por lo anterior, este Tribunal deberá ponderar la siguiente Tesis Aislada:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE AFIRMA QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE TALES REQUISITOS, ES SUFICIENTE QUE ASÍ SE INVOQUE EN LA DEMANDA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE SI EFECTIVAMENTE SE COMETIÓ ESA INFRACCIÓN. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", determinó que deben tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que aparezcan en la demanda, siempre que expresen con claridad la causa de pedir, es decir, que sean argumentos que precisen cuál es la lesión o agravio que causa al quejoso el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio para que el Juez de amparo lo estudie. Así, al aplicar dicho criterio al amparo indirecto en el que el quejoso señala con nitidez que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, se concluye que el Juez de Distrito, en acatamiento al artículo 77 de la Ley de Amparo, debe analizar si la autoridad responsable cumplió con la garantía de legalidad, bajo la cual estaba obligada a fundar y motivar su acto, es decir, cuando se afirma que el acto impugnado carece de tales requisitos, es suficiente que así se invoque en la demanda de garantías para que el juzgador federal determine si efectivamente se cometió esa infracción, sin que para ello deba exigirse al peticionario de garantías que exponga las razones por las que la autoridad responsable no cumplió con la citada garantía, ya que ello constituye una carga excesiva que no encuentra sustento legal alguno y que, por el contrario, llevaría materialmente a una denegación de justicia al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción en contravención al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época

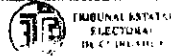
Tomo: Libro III, Diciembre de 2011 Tomo 5;

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 7 K (9a.)

Registro digital: 160559

COTEJADO

SIN TEXTO



SEGUNDO.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto a este Tribunal Electoral que el contenido del acto partidista que se reclama a través del presente JDC, es totalmente desconocido por el suscrito.

Lo anterior, toda vez que el resultado de la encuesta fue dada a conocer, de manera verbal, por el C. MARIO DELGADO CARRILLO, en su calidad de Presidente del CEN de MORENA, en una declaración a los medios de comunicación; misma que fue difundida a través de la red social FACEBOOK, el día 20 de diciembre del presente año.

Lo anterior, puede ser comprobado con el cotejo de los siguientes links:

<https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/1757588087724416>

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=23846209389060518&view_all_page_id=923633637651202

En el caso concreto, la secrecía del acto partidista reclamado, se traduce en un acto de aplicación del contenido de la BASE 7 de la Convocatoria del procedimiento de selección de precandidato a Gobernador de MORENA en el Estado de Chihuahua; en la cual se establece que:

7. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que **será reservada** en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

La Base antes transcrita y el acto de aplicación que se reprocha a través del presente JDC, constituyen una flagrante violación al derecho humano a la información plasmado en el Art. 6º del Pacto Federal; lo anterior, toda vez que se ANULA el derecho del suscrito para tener acceso a una información plural y oportuna.

En efecto, este Tribunal deberá ponderar que, en el caso concreto, se trata de un procedimiento de selección interna del candidato a Gobernador del Estado de Chihuahua de MORENA, por lo que todas las etapas de dicho procedimiento deben ser públicos tanto para los militantes de este partido político nacional, como para el electorado chihuahuense.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

En el caso concreto, la secrecía de los resultados de la encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA, conlleva la flagrante violación, en perjuicio del escrito y del universo de militantes de este partido político nacional, del derecho humano a la información; lo anterior, en virtud de que estoy impedido, material y jurídicamente, de conocer el contenido íntegro de dichos resultados.

Constituye un hecho notorio para este Tribunal que el derecho a la información es un derecho humano y un derecho fundamental para el desarrollo pleno de una sociedad democrática y transparente, y un ejercicio vital para la rendición de cuentas de las autoridades.

Al respecto, este Tribunal Electoral deberá ponderar los criterios insertos en la siguiente Tesis Aislada:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CAMPECHE

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época
Tomo: Libro 34, Septiembre de 2016 Tomo I; Tesis: 2a. LXXXV/2016 (10a.)
Registro digital: 2012525

Luego entonces, para efecto de maximizar el derecho a la información en favor del universo de militantes de MORENA y del electorado chihuahuense, este Tribunal Electoral debe reconocer que:

TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DEL PRECANDIDATO A GOBERNADOR DE MORENA, DEBEN SER PÚBLICOS Y CONSTAR POR ESCRITO Y, POR ENDE, EL RESULTADO DE LA ENCUESTA REALIZADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, DEBE OBRAR EN EL SITIO WEB DE ESTE PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

Al respecto, este Tribunal Electoral deberá ponderar los criterios insertos en la siguiente Tesis Relevante:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LAS SALAS QUE INTEGRAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SON COMPETENTES PARA CONOCER DE AQUELLOS ASUNTOS QUE INVOLUCREN LA DEFENSA DE PRINCIPIOS Y VALORES EN LA MATERIA ELECTORAL, VINCULADOS CON ESE DERECHO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 6; 41, párrafo segundo, bases I y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, cuando el ejercicio del derecho a la información está vinculado a la defensa de principios y valores propios de la materia electoral, su tutela corresponde constitucionalmente a las Salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como es el caso de los asuntos relacionados con las solicitudes de información realizados por los partidos políticos u otras personas interesadas vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral en el cual participa o ha participado; dada la estrecha relación natural y causal entre la información solicitada y la materia electoral, a efecto de realizar la tutela efectiva del mencionado derecho fundamental en la materia.

TESIS LVII/2015

COPIADO

SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIAPAS

PROCEDENCIA DEL PRESENTE JUICIO:

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente JDC.

Para acreditar los requisitos de procedencia establecidos en el Art. 366, inciso g), de la Ley Electoral del Estado, me permito expresar lo siguiente:

El Art. 367 de la Ley Electoral establece:

ARTÍCULO 367

- 1) El juicio para la protección de los derechos político electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.
- 2) Se consideran como instancias previas, entre otras, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.
- 3) Agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:
 - a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
 - b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y
 - c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos transgredidos.
- 4) El ciudadano podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad o se corra el riesgo que la violación alegada se torne irreparable.

A su vez, el Art. 372 de la Ley Electoral precisa que en la tramitación del JDC, los partidos políticos serán considerados como autoridad responsable, cuando se controviertan sus actos o resoluciones.

En el presente caso, resulta procedente que este Tribunal se avoque, *per saltum*, al estudio y resolución del presente JDC, toda vez que el plazo de precampañas para Gobernador en el Estado de Chihuahua dio inicio el día de ayer; lo cual, hace imposible agotar -por parte del suscrito- la cadena impugnativa ante los órganos internos de MORENA.

En el caso concreto, a pesar de que el órgano partidista responsable es de índole federal, el ámbito de aplicación de la encuesta se limita al territorio del Estado de Chihuahua; y sus destinatarios se circunscriben al universo de ciudadanos chihuahuenses.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIQUILA

Al respecto, resulta aplicable -por analogía y mayoría de razón- la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitido por la Sala Superior del TEPJF:

FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.- De lo ordenado en los artículos 17, 40, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso I), 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f), y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto sobre la materia tanto en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal como en las Constituciones y leyes locales, el Estado mexicano es una república federal cuyas características se reflejan, entre otros ámbitos del quehacer público, en la organización y funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como federalismo judicial. Por cuanto hace a la justicia electoral, dicho federalismo se actualiza a través de un sistema integral de medios de impugnación tendente a que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Bajo esa premisa, si en la Constitución General de la República se establece que las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deben garantizar la existencia de medios de impugnación en la materia, es dable desprender que la falta de previsión de un recurso específico o de reglas atinentes a su trámite y sustanciación para controvertir determinados actos y resoluciones electorales, tomaría restrictiva la intervención de los tribunales locales, resultando contraria al espíritu del citado federalismo judicial y disfuncional para el referido sistema constitucional y legal de justicia electoral integral. El funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de modo que, en el sistema federal mexicano, ante la falta de dicho medio de impugnación local, procede reencauzar el asunto a la autoridad jurisdiccional de la respectiva entidad federativa o del Distrito Federal, a efecto de que implemente una vía o medio idóneo. **De esta manera, la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.**

JURISPRUDENCIA 15/2014

COTEADO

SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIAPAS

INTERÉS LEGÍTIMO DEL PROMOVENTE

El suscrito cuenta con interés legítimo para promover el presente JJDC, en los términos de las siguientes Tesis de Jurisprudencia y Relevantes:

CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo II, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. **En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.**

JURISPRUDENCIA 15/2013

REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; **sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.**

JURISPRUDENCIA 15/2012

COTEJANDO

SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de diversos documentos que acreditan, fehacientemente, mi calidad de militante del partido político MORENA.

TÉCNICA.- Consistente en el cotejo de los siguientes links:

<https://morena.si/cne>

<https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/1757588087724416>

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=23846209389060518&view_all_page_id=923633637651202

<https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/posts/3902524856449668>

<https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/posts/4228338203847379>

Por lo antes expuesto y fundado,
A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma, promoviendo JDC en contra de los resultados definitivos de la Encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas, dada a conocer, de manera verbal, por el Presidente Nacional de MORENA el día 20 de diciembre del 2020.

SEGUNDO.- En su oportunidad procesal, se ordene a la Autoridad Responsable la publicación de los resultados de la encuesta realizada en el ámbito territorial del Estado de Chihuahua.

PROTESTO LO NECESARIO

Chihuahua, Chih., a 23 de diciembre de 2020



C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO

COTEJADO

SIN TEXTO



El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y 32 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente copia constante en trece fojas útiles reproduce de manera fiel los archivos que obran dentro del expediente **JDC-59/2020** del índice de este Tribunal, mismo que tuve a la vista y cotejé en todas sus partes, el quince de febrero de dos mil veintiuno. **CONSTE.**


Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Pospo

Carpetas

ENVÍO DE DOCUMENTOS

2

Bandeja de entrada

MC

MORENA CNHJ <morenacnhj@gmail.com>

Sáb 09/01/2021 03:53 PM

Para: Usted

Navigation icons

Correo no deseado

Recibimos su escrito de respuesta. Se agregará al expediente correspondiente y cualquier asunto será notificado por este medio.

Borradores

Sin otro particular.

Elementos enviados



Scheduled

TEL: 5573343846 | Correspondencia: Santa Anita 50, Viaducto Piedad, 08200, Iztacalco, CDMX.

Elementos elimina... 38

Archivo

Notas

Conversation History

Carpeta nueva

...

Muchas gracias.	Gracias.	Muchas gracias por su atención.
-----------------	----------	---------------------------------

Grupos

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder Reenviar



GERARDO CORTINAS

BUENAS TARDES: Por este conducto anexo la siguiente documentación: Escrito ...

Sáb 09/01/2021 03:20 PM

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

- Outlook
- Mensaje nuevo
- Carpetas
- Bandeja de entrada
- Correo no deseado
- Borradores
- Elementos enviados
- Scheduled
- Elementos elimina... 38
- Archivo
- Notas
- Conversation History
- Carpeta nueva
- Grupos

← ENVÍO DE DOCUMENTOS 2

MC MORENA CNHJ
 Recibimos su escrito de respuesta. Se agregará al expediente correspondiente y... Sáb 09/01/2021 03:53 PM

GERARDO CORTINAS
 Sáb 09/01/2021 03:20 PM ...
 Para: MORENA CNHJ

Escrito PREVENCIÓN.docx 13 KB	Scan PREVENCIÓN.pdf 677 KB
----------------------------------	-------------------------------

2 archivos adjuntos (690 KB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive](#)

BUENAS TARDES:

Por este conducto anexo la siguiente documentación:

1. Escrito de cumplimiento de prevención.
2. certificación notarial de constancia de nombramiento.

Se notifique su recepción por este órgano interno de MORENA

ATTE

MIGUELA ANGEL NIÑO CARRILLO

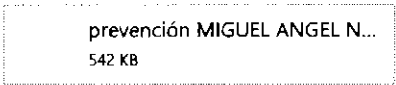
Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium



- Outlook
- Mensaje nuevo
- Carpetas
- Bandeja de entrada
- Correo no deseado
- Borradores
- Elementos enviados
- Scheduled
- Elementos elimina... 38
- Archivo
- Notas
- Conversation History
- Carpeta nueva
- Grupos

SE NOTIFICA EL ACUERDO DE PREVENCIÓN CNHJ-CHIH-021-2021 1

NC Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.com> Jue 07/01/2021 05:04 PM Para: Usted



C. MIGUEL ANGEL NIÑO CARRILLO PRESENTE.

Por medio del presente correo se le notifica el Acuerdo de prevención emitido por el presente órgano partidario, bajo el expediente CNHJ-CHIH-021-2021. por lo que le solicitamos descargar los archivos adjuntos y acusar de recibido.

Sin otro particular

CNHJ/E2/JB



AVISO IMPORTANTE: Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo morenacnhj@gmail.com

TEL: 5573343846 | Correspondencia: Santa Anita 50, Viaducto Piedad, 08200, Iztacalco, CDMX.

Responder Reenviar

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

morena cnhj

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 07 de enero de 2021.

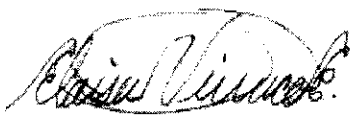
Expediente: CNHJ-CHIH-021-2021

Asunto: Se notifica Acuerdo de
Prevención.

**C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el Acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 07 de enero del año en curso, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenachj@gmail.com



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**





Ciudad de México, a 07 de enero del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ENCUESTAS DE MORENA**

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-021/2021

ASUNTO: Acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del Estatuto de MORENA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano partidario de fecha 04 de enero por el cual se notifica a esta Comisión el Acuerdo plenario recaído en el expediente JDC-59/2020 emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua por el cual se reencauza el expediente JDC-59/202 promovido por el **C. MIGUEL ANGEL NIÑO CARRILLO** en contra del **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**; del cual se desprenden posibles transgresiones a los documentos básicos de Morena.

En el Acuerdo plenario recaído sobre el expediente JDC-59/2020, en la parte considerativa, se desprende lo siguiente

“ACUERDA

PRIMERO. *Es improcedente el juicio de la ciudadanía de mérito y se reencauza el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por los motivos expresados en el presente fallo.*

De lo anterior, es menester señalar que, en su escrito de queja, el promovente señala entre sus hechos lo siguiente:

"II. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

El resultado definitivo de la encuesta realizada en el proceso interno de selección de precandidatos a Gobernador para el Estado de Chihuahua; dado a conocer- de manera virtual- a través de la red social FACEBOOK el pasado día 20 de diciembre del 2020, por el Presidente del CEN de MORENA; y cuyo contenido desconozco ya que, al día de hoy, no ha sido publicado en el sitio web oficial de MORENA

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54° y 56° del Estatuto de MORENA** para dar admisión al mismo y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54° del Estatuto:

***"Artículo 54°.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. **La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.** Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. (...)"*

***Artículo 56°.** Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados.*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b), f), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

“Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:

(...)

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

(...)

f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.

(...).”

Lo anterior a razón de que, el libelo de queja presentado por el C. **MIGUEL ANGEL NIÑO CARRILLO** no adjunta documento alguno para acreditar su afiliación al partido de MORENA, así como también es omiso en narrar de forma cronológica los hechos en los cual basa su medio de impugnación.

SEGUNDO. Asimismo, en el folleto que se adjunta al presente, existen requisitos adicionales que debe contener su escrito inicial de queja, entre ellos:

- 1. Fecha de presentación.*
- 2. Datos generales de la/el quejoso: nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico.*
- 3. Datos generales de la/el denunciado: nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico.*
- 4. Descripción de los hechos que está denunciando y las posibles faltas estatutarias.*
- 5. Las pruebas necesarias que acrediten sus dichos, vinculadas a los hechos descritos.”*

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo que para sustento de lo anterior y para cumplir con los requisitos de forma se le:

SOLICITA

Que en cuanto al escrito se subsanen y/o se precisen los siguientes puntos:

1. **Adjuntar los documentos necesarios e idóneos para acreditar su personería como militante de MORENA**
2. **Señalar de forma cronológica los hechos en los que basa su queja**

Finalmente, se otorgan 03 tres días **naturales**, a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación a la parte actora para que, subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja; de no realizarlo este órgano jurisdiccional partidario desechará de plano el recurso materia del presente acuerdo; esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero y artículo 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 21.
(...)

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano."

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ; y en el artículo 465 numeral 2 inciso C) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. **Fórmese y Radíquese** el expediente para el recurso referido con el número de expediente **CNHJ-CHIH-021-2021** para su registro en el Libro de Gobierno.
- II. **Se previene el recurso de queja promovido por el C. MIGUEL ANGEL NIÑO CARRILLO**, de fecha 04 de enero, con base en la parte considerativa de este acuerdo.

- III. **Se otorga un plazo de tres (03) días naturales** contados a partir del día siguiente al que se haya realizado la notificación del presente acuerdo; para que, sean subsanadas las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. **Se solicita al C. MIGUEL ANGEL NIÑO CARRILLO**, para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.
- V. **Notifíquese** a la promovente, el **C. MIGUEL ANGEL NIÑO CARRILLO**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.
- VI. **Publíquese mediante estrados electrónicos** el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron de manera UNANIME los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

6
1

6
1

6
1

SE NOTIFICA ACUERDO DE ADMISIÓN CNHJ-CHIH-021/2021

1

NC

Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.co

m>

Mar 12/01/2021 04:08 PM

Para: Usted

↩ ↶ ↷ ...

1. ADMISION MIGUEL NIÑO ...
507 KB

C. MIGUEL ANGEL NIÑO CARRILLO PRESENTE.

Por medio del presente se le notifica del Acuerdo de Admisión CNHJ-CHIH-021/2021 emitido por esta comisión, respecto de un recurso de queja instaurado por usted ante esta Comisión ; por lo que le solicitamos descargar los archivos adjuntos y acusar de recibido.

Sin otro particular

CNHJ/E2/JB



AVISO IMPORTANTE: Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo morenacnhj@gmail.com

TEL: 5573343846 | Correspondencia: Santa Anita 50, Viaducto Piedad, 08200, Iztacalco, CDMX.

Responder Reenviar

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

morena cnhj

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 12 de enero del 2021

Expediente: CNHJ-CHIH-021/2021

Asunto: Se notifica Acuerdo de Admisión

**C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el Acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en 12 de enero del presente año, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenachhj@gmail.com



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



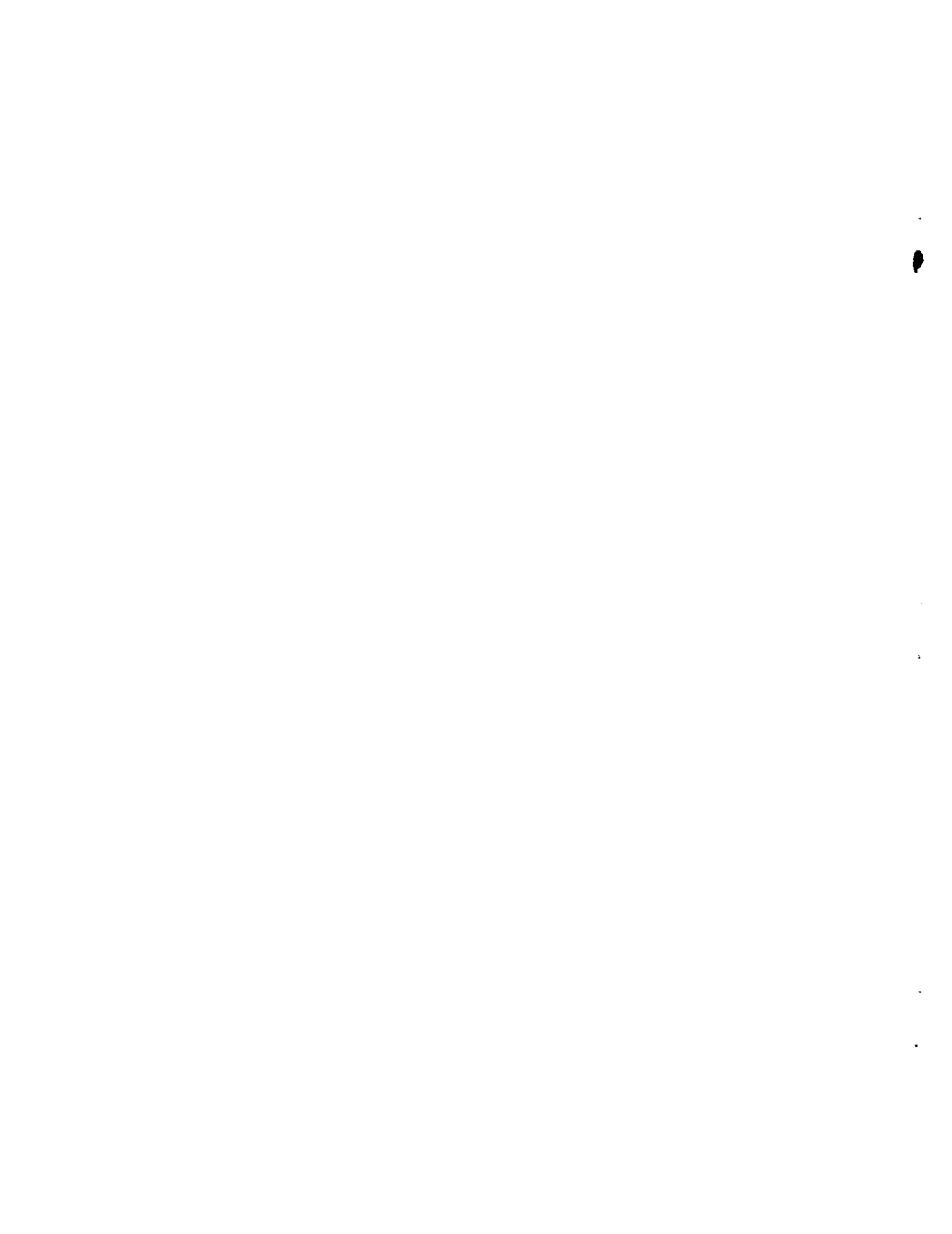
**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



Ciudad de México, a 12 de enero de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE ENCUESTAS, COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL, AMBOS DE MORENA**

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-021/2021

ASUNTO: Acuerdo de admisión

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de correo electrónico, de fecha 09 de enero del 2021, en vía de desahogo de prevención, respecto del recurso de queja notificado vía correo electrónico en fecha 04 de enero del 2021 por medio del Acuerdo Plenario del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua recaído sobre el expediente electoral JDC-59/2020, presentado por el **C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO**, en contra del **COMISIÓN DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE MORENA**; mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al promovente lo siguiente:

“SOLICITA

- 1. Adjuntar los documentos necesarios e idóneos para acredita su personería como militante de MORENA**
- 2. Señalar de forma cronológica los hechos en los que basa su queja**

(...)”

En el escrito presentado por el **C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO**, se narran los siguientes hechos:

“HECHOS:

1. *En los términos del Art. 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el proceso electoral local dio inicio el día primero de octubre del 2020.*

2. *En los términos del Art. 95 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, todos los partidos debidamente registrados ante el Instituto, están obligados a realizar procesos internos para la selección de candidatos y precampañas.*

3. *Con fecha 27 de noviembre del 2020, el CEN de MORENA expidió la Convocatoria para la elección de Gobernador para el Estado de Chihuahua; misma que fue publicada al día siguiente, en el sitio web oficial de MORENA.*

4. *Con fecha 20 de diciembre del 2020, el Presidente Nacional de MORENA dio a conocer -de manera verbal- el resultado definitivo de la ENCUESTA realizada en el proceso interno de selección de precandidatos a Gobernador para el Estado de Chihuahua.*

5. *Hasta el día de hoy, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, ha sido omisa por completo en dar a conocer a la militancia chihuahuense, los resultados de dicha ENCUESTA.”*

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad, esta Comisión Nacional determina la **admisión** del recurso de queja motivo del presente acuerdo, respecto de los agravios y hechos valer por el actor con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que a partir de lo establecido el Artículo 49º del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y órganos internos de MORENA.

SEGUNDO. – Que una vez analizado el recurso de queja y el desahogo de la prevención, se concluye que cumple con los requisitos señalados en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, es procedente dar inicio al Procedimiento Sancionador Electoral, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 38 del Reglamento de la CNHJ que a la letra señala:

“Artículo 19. *El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:*

- a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.*
- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.*
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.*
- d) Nombre y apellidos de la o el acusado;*
- e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.*
- f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.*
- g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.*
- h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.*
- i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;*

Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).

Artículo 38. *El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.”*

Lo anterior, en virtud de que, de los hechos anteriormente expuestos pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad toda vez que, de configurarse, serán faltas a la debida función electoral y los principios democráticos de los procesos electorales internos de MORENA.

TERCERO. - Admisión. Se admite el recurso de queja, toda vez que reúnen los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 19, 38 y 39 del Reglamento de la CNHJ, 464, 465 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria.

Forma. - El recurso de queja fue presentado por el **C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO** fue reencauzado por Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua recaído sobre el expediente electoral JDC-59/2020 notificado de manera electrónica al correo oficial de esta Comisión, mismo que contiene los requisitos mínimos señalados tanto en el Estatuto como en las demás leyes supletorias aplicables al caso en concreto.

Legitimación y personería. - Se satisface este elemento, puesto que el recurso de queja se promovido por **C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO** quien tiene su personalidad acreditada en el expediente interno CNHJ-CHIH-760/2020

Mismo que denuncia actos que transgreden su esfera jurídica como representante popular emanado de morena en el Estado de Chihuahua, en términos de lo previsto en el artículo 56 del Estatuto de MORENA.

Pruebas. De los medios probatorios exhibidos por la parte actora: se tienen por ofrecidas las pruebas siguientes:

1. **Técnica.** Consistente en diversos links de internet.

De las pruebas antes referidas, esta Comisión determinará, en su caso la admisión o desechamiento de las mismas, en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 54º del Estatuto de MORENA, así como por lo previsto en el Título Décimo Primero, artículos 100 y 101 del Reglamento de la CNHJ, y demás leyes de la materia aplicables al presente asunto.

CUARTO.- Que una vez habiendo cumplido con todos los requisitos de procedibilidad, se da trámite al medio de impugnación presentado por el **C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO**, asimismo, se procede a notificar a la **COMISIÓN DE**

ENCUESTAS Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA del recurso presentado en su contra; en consecuencia, se corre traslado de escrito inicial de queja, pruebas y desahogo de la prevención, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 y 42 del Reglamento de esta Comisión, el cual dicta:

“Artículo 41. Al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19º del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO, del presente Reglamento.”

“Artículo 42. En el caso de que del escrito se derive que el responsable es un órgano y/o Autoridad de MORENA, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo máximo de 48 horas, rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga, con respecto al acto impugnado. De no presentarse el informe circunstanciado, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.”

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 54, 55, 56 del Estatuto de MORENA; 12, 19, 37,38, 40 y 41 y Título Décimo Tercero del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia; 464, 465, 467 y demás relativos aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria; por lo que, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

- I. **Se admite** a trámite el escrito de queja promovido por el **C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO** en virtud de la parte considerativa del presente acuerdo.
- II. **Agréguese el presente acuerdo a los autos del expediente CNHJ-CHIH-021/2021.**
- III. Se tienen por **OFRECIDAS LAS PRUEBAS** de la parte actora, las cuales se adjuntan al escrito inicial de queja.
- IV. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, al **C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO** el presente acuerdo para todos los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

V. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte demandada la, **COMISIÓN DE ENCUESTAS Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** a la dirección electrónica que la Comisión posee; así mismo **córrase traslado** del escrito de queja, desahogo de la prevención y sus anexos para que en un **plazo de cuarenta y ocho horas** realice la contestación correspondiente y manifiesten lo que a su derecho convenga, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar. Aperciéndoles de que, de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho. Dicho escrito de respuesta podrá ser presentado vía correo electrónico a la dirección: morenacnhj@gmail.com, tomando en cuenta la situación sanitaria a nivel mundial que actualmente se vive, derivado de la enfermedad ocasionada por el virus SARSCoV2- COVID 19.

VI. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario el presente Acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron de manera Unánime los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO